
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Xu Huang, Rosa; Fernandez Caballero, Zuley, dir. Enfoque práctico de la tributación de la sucesión por “mortis causa”. 2024. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303574>

under the terms of the  license

UAB

Universitat Autònoma
de Barcelona

Trabajo de Final de Grado

Facultad de Derecho

ENFOQUE PRÁCTICO DE LA TRIBUTACIÓN DE LA SUCESIÓN POR “MORTIS CAUSA”

AUTOR/A: ROSA XU HUANG

TUTOR/A: ZULEY FERNÁNDEZ CABALLERO

GRADO: ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y DERECHO

FECHA: 06/05/2024

RESUMEN

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) en España es un tributo que puede ser exigido en algún momento en la vida de las personas. Aun así, el conocimiento o la información que tienen los individuos no es suficiente para entender las implicaciones fiscales que se producen al adquirir una herencia o transmitir los bienes por sucesión, asumiendo en muchos casos costes elevados o innecesarios. Por lo cual, es importante identificar aquellas cuestiones básicas de la fiscalidad que afecta este tipo de transmisiones, con el objeto de realizar una planificación fiscal acertada. Es por ello que, este trabajo, a partir de la resolución de un supuesto de hecho, estudia la fiscalidad de la transmisión *mortis causa* con un enfoque transversal que involucra las principales figuras de la sucesión civil y el análisis del ISD. De esta forma, el lector dispondrá de unas pautas generales que le permitan, si fuera el caso, realizar una correcta cuantificación de la deuda tributaria.

ABSTRACT

The Inheritance and Gift Tax (ISD) in Spain is a tax that may be required at some point in people's lives. However, the knowledge or information that individuals have is not enough to understand the tax implications that occur when acquiring an inheritance or transmitting assets by succession, assuming in many cases high or unnecessary costs. Therefore, it is important to identify those basic tax issues that affect these types of transmissions in order to carry out successful tax planning. This is why, starting from the resolution of a given case, this study examines the taxation of transmission *mortis causa* with a comprehensive approach involving the main figures of civil succession and the analysis of the ISD. In this way, the reader will have general guidelines that will allow them, if necessary, to correctly quantify the tax debt.

ABREVIATURAS

AEAT – Agencia Estatal de Administración Tributaria

Art. – Artículo

BI – Base Imponible

BL – Base Liquidable

BOE – Boletín Oficial del Estado

CA – Comunidad Autónoma

CCAA – Comunidades autónomas

CC – Código Civil

CCCat – Código Civil de Catalunya

CDI – Convenio para evitar la Doble Imposición

CE – Constitución española

CI – Cuota Íntegra

DGT – Dirección General de Tributos

ISD – Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LISD – Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LOFCA – Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas

RD – Real Decreto

RISD – Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

STEA – Sentencia del Tribunal Económico Administrativo

STJUE – Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ – Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE – Unión Europea

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. LA TRANSMISIÓN “MORTIS CAUSA”	3
1.1 Testamento	3
1.2 Pacto sucesorio	4
1.3 Atribuciones sucesorias	6
CAPÍTULO 2. TRIBUTACIÓN DE LA SUCESIÓN “MORTIS CAUSA”. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	8
2.1 Objeto, naturaleza y ámbito territorial.....	8
2.2 Hecho imponible	10
2.3 Sujeto pasivo	10
2.4 Obligación personal y real	10
2.5 Convenio para evitar la doble imposición	12
2.6 Ámbito temporal. Devengo	13
2.7 Estructura liquidativa.....	14
2.8 Declaración y liquidación.....	25
CAPÍTULO 3. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA TRIBUTACIÓN “MORTIS CAUSA”	26
3.1 Enunciado del supuesto práctico	26
3.2 Resolución del supuesto práctico	28
CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES	42
CAPÍTULO 5. BIBLIOGRAFÍA	45
ANEXOS	48

INTRODUCCIÓN

El ISD es uno de los tributos que más implicación tiene en la vida de las personas físicas en España y que, en numerosas ocasiones, debido a una falta de planificación fiscal o por desconocimiento del tema, puede llegar a producir renuncias de herencias o cuantificaciones incorrectas si no se acude con un especialista, haciendo que el contribuyente asuma unos costes de gestión innecesarios o incluso un tributo más elevado. Por ello, este Trabajo de Fin de Grado tiene por objetivo el estudio práctico del ISD para realizar una adecuada planificación fiscal.

El trabajo se estructura en 5 capítulos: el capítulo 1 sobre la transmisión por herencia en derecho sucesorio; el capítulo 2 sobre la tributación de las sucesiones por *mortis causa*; el capítulo 3, que incluye un supuesto práctico y la resolución del mismo; seguidos de las conclusiones en el capítulo 4; y la bibliografía en el capítulo 5.

En el capítulo 1, se hace un primer análisis descriptivo de la normativa civil en materia de derecho sucesorio. Nos centramos en especial en dos tipos de actos jurídicos que permiten al sujeto planificar el destino de su patrimonio mediante sucesión testada, que son el testamento y el pacto sucesorio. También, se explican algunas figuras de interés para determinados herederos en el momento de aceptar o rechazar la herencia, como serían la legítima para los descendientes y ascendientes, y la cuarta viudal para el cónyuge.

Seguidamente, en el capítulo 2, se estudia el ISD, centrándonos en la fiscalidad de la sucesión por *mortis causa*. Primero se explica aspectos generales del tributo que se deben tener en consideración para entender esta figura, tales como el objeto, la normativa aplicable y el ámbito temporal y territorial que engloba. De este modo, se detalla los hechos por los que serán gravados, y aquellas situaciones cuya realización se entiende efectuada dentro del territorio de aplicación del ISD. Por ello, hacemos referencia a por qué la residencia de los sujetos implicados es relevante a la hora de planificar la sucesión, ya sea que estos se encuentren residiendo en territorio español como en el extranjero, y se aclara cómo proceder en su caso. También, se analiza paso a paso la estructura liquidativa, destacando algunos elementos importantes para determinar el valor de la masa hereditaria a repartir y la deuda tributaria de cada heredero.

Por su parte, en el capítulo 3, se describe un supuesto práctico de sucesión *mortis causa*, donde se aplican los diferentes postulados de derecho civil y tributario en materia sucesoria, que se desarrollan en los dos primeros capítulos. Concretamente, se examina la residencia de la fallecida para determinar la normativa aplicable y la administración competente, mencionando también la residencia de los contribuyentes. Asimismo, se determinan los bienes que integran la masa hereditaria y que deberán tributar en España, y la valoración de éstos para que puedan ser gravados en el ISD. Posteriormente, se procede a hacer la adjudicación de bienes y derechos entre los diferentes herederos, según las estipulaciones del testamento, y seguidamente se calcula la deuda tributaria a liquidar por cada contribuyente, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada uno de ellos, lo cual determinará una cuota a ingresar más o menos elevada.

En cuanto a la metodología empleada para elaborar el trabajo, esta es predominantemente descriptiva, combinada con la práctica. En primer lugar, se ha hecho un estudio exhaustivo de la legislación civil y tributario del tema en cuestión, así como una revisión de distintos materiales jurisprudenciales, consultas vinculantes de la Administración Tributaria y artículos doctrinales, ya sean administrativos como académicos, referentes a la temática. Una vez tenemos el conocimiento básico sobre la materia, podremos comenzar a aplicarlo para resolver un supuesto práctico que se puede dar en el día a día.

Evidentemente, mediante un solo ejemplo no es posible abordar todas y cada una de las posibles situaciones que podrían presentarse. No obstante, el objetivo del trabajo es proporcionar una visión general que le pueda servir de orientación al lector, para que pueda resolver un caso que se le plantee y así conocer la deuda tributaria correcta, o incluso intentar hacer una planificación fiscal de una sucesión futura.

CAPÍTULO 1. LA TRANSMISIÓN “MORTIS CAUSA”

1.1 TESTAMENTO

1.1.1. Objeto y utilidad

El testamento se define como “El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos” (art. 667 CC). Es decir, es un acto o documento mediante el cual el causante¹ puede determinar el destino de sus bienes y derechos para después de su muerte. De este modo, le facilita la planificación fiscal de la sucesión.

1.1.2. Tipos de testamento y forma

Se pueden otorgar tres tipos de testamento: testamento notarial abierto, testamento notarial cerrado y testamento hológrafo.

1.1.2.1. Notarial

Diferenciamos entre testamento notarial abierto y testamento notarial cerrado.

- ABIERTO (art. 421-13 CCCat): En el testamento notarial abierto, el testador expresa su voluntad sucesoria frente a un Notario, ya sea verbalmente o por escrito. Seguidamente, el propio Notario redacta el testamento de acuerdo con la voluntad del testador, el cual deberá firmar. En caso de que el testador no pueda o no sepa firmar, por razones que pueda justificar, este podrá hacerlo con la asistencia de testimonios. Por último, dicho documento se deberá inscribir en el Registro General de Actos de Última Voluntad.
- CERRADO (arts. 421-14 y 421-15 CCCat): El testamento cerrado es un documento escrito por el propio testador o por una persona por encargo de este, el cual se deberá identificar en el mismo documento y firmar junto al testador. El testamento podrá hacerse tanto de forma autógrafa como a través de otros medios técnicos, pero nunca de palabra. El documento, una vez firmado por el testador y la persona designada para redactar el testamento, si es el caso, deberá introducirse en un sobre cerrado y sellado, el cual se entregará a un Notario declarándole que contiene el testamento firmado y válido. Así pues, el Notario se encargará de hacer constancia del

¹ Causante: Persona física cuya muerte abre la sucesión en todo su patrimonio y origina la transmisión de sus bienes.

testamento mediante un acta notarial y será el depositario. Finalmente, se inscribirá en el Registro General de Actos de Última Voluntad.

1.1.2.2. Hológrafo

Por otro lado, el testamento hológrafo es un documento escrito y firmado de forma autógrafa por el testador. Es decir, debe estar redactado y firmado a mano por el mismo testador, indicando el lugar y fecha del otorgamiento (art. 421-17 CCCat).

Como condición para que el testamento sea válido, es necesario que, dentro del plazo de 4 años a contar desde la fecha de defunción, se proceda a su adveración². Así pues, deberá solicitarse a un Juez de primera instancia del último domicilio del testador o del lugar en que este hubiere fallecido, para que este verifique su autenticidad. En caso de que el Juez acuerde la autenticidad del testamento, el documento deberá protocolizarse notarialmente, presentándolo ante un Notario que lo adjuntará a un acta notarial. De este modo, el testamento hológrafo tendrá la misma validez y efectos que un testamento notarial. Una vez transcurridos los 4 años sin haber realizado la adveración, el testamento caducará y ya no surtirán efectos jurídicos (arts. 421-18 y 421-19 CCCat).

1.2 PACTO SUCESORIO

1.2.1. Objeto y Utilidad

El pacto sucesorio es una figura que se usa con habitualidad en Catalunya, que consiste en un acuerdo entre dos o más personas con tal de pactar la sucesión de bienes y derechos en el supuesto de fallecimiento de cualquiera de las partes que constituyen el contrato, “mediante la institución de herederos y la realización de atribuciones a título particular” (art. 431-1 CCCat).

Así pues, se trata de una opción sucesoria que resulta atractiva por ser una alternativa al testamento, pues mediante pacto sucesorio se puede ordenar la sucesión con la misma amplitud que en testamento (art. 431-5 CCCat), añadiéndole el hecho particular de la posibilidad de nominar tanto herederos recíprocos como a favor de terceras personas.

² Adverar (RAE): Certificar, asegurar, dar por cierto algo o por auténtico algún documento.

1.2.2. Partes

En cuanto a las partes contratantes, existe una lista cerrada de sujetos, pues solamente se pueden otorgar pactos sucesorios entre (art. 431-2 CCCat):

- Cónyuges o futuros cónyuges
- Pareja estable con quien convive
- Parientes en línea directa o en línea colateral hasta el 4º grado (tanto por consanguinidad como por afinidad)
- Parientes en línea directa o en línea colateral hasta el 2º grado del cónyuge o pareja estable (solamente por consanguinidad)

1.2.3 Tipos de heredamientos y forma

En los pactos sucesorios, las personas herederas lo son en calidad de sucesores universales con carácter irrevocable, inalienable e inembargable (art. 431-18 CCCat). Estos pueden concederse en diferentes tipos de heredamientos:

- HEREDAMIENTO SIMPLE (art. 431-19 CCCat): solamente atribuye la institución de heredero sin atribución de bienes³.
- HEREDAMIENTO CUMULATIVO (art. 431-19 CCCat): además de conferir la cualidad de heredero, también le atribuye bienes presentes del heredante.
- HEREDAMIENTO MUTUAL (art. 431-20 CCCat): la institución de heredero es recíproca entre los otorgantes a favor del que sobreviva, aunque puede pactarse que los bienes heredados se transmitan a terceros, cuando el superviviente muera.
- HEREDAMIENTO PREVENTIVO (art. 431-21 CCCat): es revocable unilateralmente mediante un testamento notarial-abierto posterior o un nuevo pacto sucesorio, aunque debe pactarse de forma expresa.

Para que sea efectivo, se ha de hacer mediante escritura pública, y seguidamente se inscribirá en el Registro de Actos de Última Voluntad (art. 431-7 CCCat).

³ El heredero no pierde este carácter, aunque el heredante también haga donación de presente de bienes a la persona instituida.

1.3 ATRIBUCIONES SUCESORIAS

1.3.1. Legítima

Uno de los conceptos más importantes durante la tramitación de una herencia es la legítima. Se denomina legítima a la porción de bienes que se reserva a los herederos forzosos, no pudiendo el testador disponerlos libremente (art. 806 CC). Esa porción de bienes es indiferente que consista en una institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma (art. 451-1 CCCat).

El derecho a legítima nace en el momento de la muerte del causante (art. 451-1 CCCat) y, en Catalunya su valor corresponde al 25% del caudal hereditario total, a repartir entre todos los legitimarios (451-5 CCCat)⁴. Son herederos forzosos, sucesivamente:

- Hijos y descendientes⁵: Todos los hijos del causante⁶ tendrán derecho a la legítima en partes iguales (art. 451-3 CCCat).
- Progenitores: Cuando el causante no tiene hijos⁷, los progenitores tendrán derecho a la legítima, por mitad. Si solamente uno de los padres estuviese vivo, este obtendría la totalidad de la cuarta parte de la legítima (art. 451-4 CCCat).

Para su cálculo: se parte del valor de los bienes en el momento del fallecimiento del causante; se añaden las donaciones hechas durante los 10 años previos a su muerte⁸; y se restan las deudas y gastos de última enfermedad y entierro (art. 451-5 CCCat).

1.3.2. Cuarta viudal

El cónyuge o pareja estable, en cambio, no tiene derecho a la legítima en Cataluña. No obstante, existe una figura parecida, propia del derecho civil catalán: la cuarta viudal.

Esta permite al cónyuge o pareja de hecho sin recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas obtener, en la sucesión, la cantidad necesaria para atenderlas,

⁴ El porcentaje correspondiente a la legítima es diferente si se aplica derecho civil español o derecho civil catalán, así como también se diferencian los sujetos legitimarios o herederos forzosos.

⁵ “Los hijos premuertos, los desheredados justamente, los declarados indignos y los ausentes son representados por sus respectivos descendientes por estírpes” (art. 451-3.2 CCCat).

⁶ En derecho civil catalán, la norma general es que “El parentesco por adopción surte los mismos efectos sucesorios que el parentesco por consanguinidad” (art. 443-1.1 CCCat).

⁷ Es decir, los padres del causante únicamente tienen derecho a legítima en el supuesto de que no exista ningún hijo del fallecido.

⁸ Si donaciones se hubiesen hecho con el objetivo de aportar por adelantado la legítima, entonces esta se sumará con independencia del tiempo que haya transcurrido hasta la fecha de la defunción.

hasta un máximo del 25% de la herencia (art. 452-1 CCCat). Sin embargo, no podrá reducir las atribuciones hechas en concepto de legítima (art. 452-5 CCCat).

Para su cálculo, se parte del valor de los bienes en el momento del fallecimiento del causante incluyendo las atribuciones gratuitas que hubiese hecho (según las reglas para determinar las donaciones en la legítima), sin incluir el valor de las donaciones y bienes atribuidos en herencia al cónyuge o pareja de hecho (art. 452-3 CCCat).

CAPÍTULO 2. TRIBUTACIÓN DE LA SUCESIÓN “MORTIS CAUSA”. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

2.1 OBJETO, NATURALEZA Y ÁMBITO TERRITORIAL

2.1.1. Naturaleza

El ISD es un tributo de naturaleza directa⁹, personal¹⁰, subjetiva¹¹, progresiva¹² e instantánea¹³, que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo exclusivamente por personas físicas (Romero Flor, 2016).

Su regulación estatal se encuentra en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), y el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD).

Esta regulación se completa con la normativa de las diferentes Comunidades Autónomas (CCAA), pues se trata de un impuesto que se les ha cedido en los términos establecidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. En cuanto a la CA de Catalunya. En Catalunya, podemos encontrar su regulación en la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones (LISD Cat), que es objeto de desarrollo por el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Decreto 414/2011, de 13 de diciembre.

2.1.2. Objeto

Como ya hemos comentado, el ISD grava y tributa aquellos incrementos patrimoniales obtenidos, de forma gratuita, por personas físicas. Según la LISD general, podemos agrupar dichos incrementos en tres categorías: sucesiones, donaciones y adquisiciones por beneficiarios de seguros de vida.

⁹ Recae sobre una manifestación directa e inmediata de la capacidad económica de la persona beneficiaria, derivada de la adquisición de bienes y derechos.

¹⁰ Se establece en relación con una persona determinada.

¹¹ Se tienen en cuenta las circunstancias personales de la persona obligada al pago en el momento de determinar la cuota tributaria a pagar.

¹² El tipo de gravamen será mayor cuanto mayor sea la base gravada, teniendo en consideración el grado de parentesco y el patrimonio previo del adquirente.

¹³ El hecho imponible es un caso aislado, no es periódico.

De tal manera, existen una serie de hechos imponibles por los que nace una obligación tributaria derivadas del ISD (art. 3.1 LISD):

- Por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- Por la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito y entre personas vivas.
- Por la percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros de vida, cuando el contratante sea persona distinta de la persona beneficiaria.

Como objeto de este trabajo, vamos a centrarnos en estudiar principalmente la tributación del ISD por la adquisición de bienes y derechos por sucesión *mortis causa*, haciendo hincapié, también, en algún elemento relacionado con el seguro de vida.

2.1.3. Ámbito territorial

En cuanto al ámbito territorial de aplicación, “se exigirá en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno” (art. 2.1 LISD). En referencia al resto de CCAA (denominadas Comunidades Autónomas de Régimen Común), el ISD es un impuesto estatal, cuyo rendimiento se cede a las mismas.

Por consiguiente, el art. 32.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, establece las reglas para determinar el territorio de la CA en la que el sujeto obligado al pago deberá presentar y liquidar el impuesto, así como la normativa tributaria aplicable. En las sucesiones *mortis causa*, se considera producido el hecho imponible “en el territorio en el que el causante tenga su residencia habitual a la fecha de devengo”.

En este sentido, por norma general, se considerará que las personas físicas tienen la residencia habitual en el territorio de una CA cuando hayan permanecido en su territorio un mayor número de días de los 5 años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, a que finalice el día anterior al de devengo. Sin embargo, se considerará que la persona permanece en el territorio de una CA cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual (art. 28.1 Ley 22/2009).

2.2 HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible del ISD respecto a las sucesiones consiste en el incremento patrimonial obtenido por personas físicas a título lucrativo, derivado de la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio¹⁴ (art. 3.1 LISD).

Asimismo, encontramos dos presunciones iuris tantum de la existencia de una transmisión a título lucrativo en el art. 4 LISD. Romero Flor (2016) nos explica estas dos presunciones que suponen la realización del hecho imponible del ISD. Dice:

“La primera se da en el caso de la existencia de una disminución del patrimonio de una persona, y simultáneamente o con posterioridad, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, descendientes, herederos o legatarios, dentro del plazo de prescripción de cuatro años del impuesto.

Y la segunda presunción se produce en adquisiciones onerosas de los ascendientes a nombre de los descendientes menores de edad, a menos que se pruebe la previa existencia de bienes o medios suficientes del menor para realizar dicha adquisición.

No obstante, la aplicación de estas presunciones no conlleva inmediatamente la existencia del impuesto, sino que, con carácter general previo a que se gire la liquidación, se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones estimen convenientes durante un plazo de quince días”

2.3 SUJETO PASIVO

En los supuestos de adquisición de bienes por sucesión *mortis causa*, son sujetos pasivos los causahabientes (art. 5 LISD), es decir, los beneficiarios de la herencia, el legado o cualquier otro título sucesorio, con independencia de las estipulaciones que se establezcan entre las partes o las disposiciones que deje el testador (Morales Carrer, 2022).

2.4 OBLIGACIÓN PERSONAL Y REAL

Para delimitar los supuestos de sujeción del ISD en el territorio español, el legislador ha optado por establecer 2 formas de exigir el impuesto: mediante obligación personal u obligación real.

¹⁴ Además de la herencia y el legado, encontramos otros títulos sucesorios en: las donaciones mortis causa; los contratos o pactos sucesorios; y las cantidades que las empresas y entidades entreguen a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no tributen por IRPF (art. 11 RISD).

- OBLIGACIÓN PERSONAL (art. 6 LISD): Afectará a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en territorio español, gravando todos los bienes y derechos que adquieran por sucesión, “con independencia de dónde se encuentren situados los bienes y derechos”. En la obligación personal, se incluyen también los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero.
- OBLIGACIÓN REAL (art. 7 LISD): Afectará en especial a los contribuyentes que tengan su residencia habitual fuera del territorio español, pues grava la adquisición de bienes y derechos que “estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español”, con independencia del lugar de residencia del adquirente. Por tanto, no gravará la totalidad de la adquisición, como pasa en la obligación personal.

En cuanto a la residencia del adquirente, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), en la que se determinó que España incumplió el ordenamiento comunitario al permitir diferencias de trato fiscal en el ISD entre residentes y no residentes en España. De este modo, puso fin a la discriminación de los causahabientes no residentes, que venían pagando una cuota del ISD mucho mayor que los residentes de algunas CCAA, pues se les obligaba a aplicar exclusivamente la normativa estatal. Como resultado, se aprobó la Ley 26/2014, de 27 noviembre, que modificó la disposición adicional segunda de la LISD, permitiendo a los no residentes aplicar los beneficios fiscales de la CA con la que tuviera algún punto de conexión. Sin embargo, dicha normativa solo se aplicaba a los no residentes de países de la UE o del Espacio Económico Europeo, persistiendo la diferencia de trato fiscal en los ciudadanos extracomunitarios. Por ello, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) nº 242/2018, de 19 de febrero, manifestó de forma clara y contundente la prohibición de discriminar a los no residentes extracomunitarios en el ISD.

Finalmente, la Dirección General de Tributos también ha asumido que “*el régimen regulado en dicha disposición adicional resultará aplicable en relación con todos los no residentes, con independencia de que residan en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un país tercero.*” (Consulta Vinculante DGT V3151-18 de 11 de diciembre de 2018).

Por tanto, en función de la Ley 22/2009 y la jurisprudencia comentada, las transmisiones por sucesión *mortis causa* tributarán, con carácter general, de la siguiente forma:

TABLA 1. Tributación en España del ISD en las transmisiones por sucesión *mortis causa* entre residentes y no residentes.

TRIBUTACIÓN ISD SUCESIÓN MORTIS CAUSA		Causahabiente residente en España*	Causahabiente NO residente en España
Causante residente en España*	Bienes DENTRO España	<p>Tributan en España (NORMATIVA CCAA), en la CA en la que residía el CAUSANTE, sobre los bienes y derechos situados en todo el mundo.</p> <p>Se podrá deducir el impuesto pagado en el extranjero sobre bienes FUERA de España.</p>	<p>Tributan en España (NORMATIVA ESTADO) solo sobre los bienes DENTRO de España.</p> <p>Se podrá aplicar la normativa autonómica de la CA en que residía el CAUSANTE**.</p>
	Bienes FUERA España		NO tributan en España.
Causante NO residente en España	Bienes DENTRO España	<p>Tributan en España (NORMATIVA ESTADO) sobre los bienes y derechos situados en todo el mundo.</p> <p>Se podrá aplicar la normativa autonómica de donde se encuentren el mayor valor de los bienes en España**.</p>	<p>Tributan en España (NORMATIVA ESTADO) solo sobre los bienes DENTRO de España.</p> <p>Se podrá aplicar la normativa autonómica de donde se encuentren el mayor valor de los bienes en España**.</p>
	Bienes FUERA España	<p>Si no existen bienes en España, se podrá aplicar la normativa autonómica de la CA en que resida el CAUSAHABIENTE**.</p> <p>Se podrá deducir el impuesto pagado en el extranjero sobre bienes FUERA de España.</p>	NO tributan en España.

* En CA de Régimen Común.

** Los contribuyentes que tributan del ISD en España según la normativa estatal podrán optar por aplicar la normativa autonómica en su lugar, de acuerdo con los criterios establecidos en la disposición adicional segunda uno.1 de la Ley 29/1987, modificado por la Ley 11/2021, de 9 de julio, para la adecuación de la normativa del ISD a lo dispuesto en la STJUE de 3 de septiembre de 2014.

Fuente: elaboración propia.

2.5 CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Como ya se ha comentado, la norma general es que tributen en España:

- Residentes: sobre los bienes y derechos situados en todo el mundo.
- No residentes: solo sobre los bienes DENTRO de España.

Sin embargo, la norma especial nos remite a los Convenios de doble imposición (CDI) firmados por España, que vienen a establecer medidas para evitar la doble imposición internacional. En materia de herencias, España tiene suscrito CDI con solo 3 países: Francia, Grecia y Suecia¹⁵.

Para este trabajo, profundizaremos solamente en el CDI España-Francia. El Convenio con Francia para evitar la doble imposición referente a los impuestos sobre herencias¹⁶, prevé en su Capítulo II algunas reglas de interés:

Bienes inmuebles y sus accesorios¹⁷ (art 30 CDI): tributan en el Estado en que estén situados los inmuebles.

Bienes muebles:

- Corporales (art. 33 CDI):
 - Norma general¹⁸: tributan en el lugar en que estén efectivamente en la fecha de la muerte del causante.
 - Vehículos de motor¹⁹: tributan en el Estado de matriculación.
- Incorporales²⁰ (art. 34 CDI): tributan en el Estado en el que el causante fuese residente en el momento de su muerte.

2.6 ÁMBITO TEMPORAL. DEVENGO

En cuanto al ámbito temporal del ISD, que es el momento en que nace la obligación al pago del tributo, se establece como fecha de devengo (art. 24 LISD):

- El día de fallecimiento del causante o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento de la persona ausente.
- El día en que se celebre el acuerdo o contrato, en el caso de adquisiciones producidas en vida del causante, como serían los pactos sucesorios.
- El día en que desaparezcan las limitaciones, cuando la adquisición de los bienes se encuentre suspendida por alguna condición, término, fideicomiso o cualquier otra limitación.

¹⁵ Se pueden encontrar en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria: <https://acortar.link/DRhS6R>

¹⁶ Contenida en el Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta e impuestos sobre las herencias.

¹⁷ Como ejemplo de accesorios encontramos el derecho de usufructo sobre inmuebles.

¹⁸ Se incluye el mobiliario, la ropa, el ajuar doméstico y los objetos y colecciones de arte.

¹⁹ Barcos, aeronaves, automóviles y demás vehículos de motor.

²⁰ Valores mobiliarios y demás créditos, incluimos aquí las cuentas corrientes y depósitos bancarios.

2.7 ESTRUCTURA LIQUIDATIVA

En este apartado, examinamos de forma resumida la mecánica de liquidación del ISD, destacando los aspectos que he considerado más relevantes para lograr una mejor comprensión de la misma.

Así, se muestra en la siguiente tabla un esquema de la estructura liquidativa del ISD, dividida en 2 fases: la fase 1 se enfoca en el patrimonio del causante para el cálculo del importe de la masa hereditaria; y la fase 2 trabaja sobre las porciones hereditarias (base imponible) de cada causahabiente.

TABLA 2. Esquema de la estructura liquidativa del ISD

VALOR REAL DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL CAUSANTE	
Fase 1 Determinar masa hereditaria	+ Bienes adicionados (art. 11 LISD)
	+ Ajuar doméstico (art. 15 LISD)
	MASA HEREDITARIA BRUTA
	- Cargas deducibles (art. 12 LISD)
	- Deudas deducibles (art. 13 LISD)
	- Gastos deducibles (art. 14 LISD)
	MASA HEREDITARIA NETA (a repartir entre los herederos)

BASE IMPONIBLE PREVIA (masa hereditaria neta repartida)	
Fase 2 Determinar cuota individual a ingresar	+ Seguros de vida
	BASE IMPONIBLE (BI)
	- Reducciones (art. 20 LISD y las aprobadas por las CCAA)
	BASE LIQUIDABLE (BL)
	BL x Tarifa (art. 21 LISD y las aprobadas por las CCAA)
	CUOTA ÍNTegra (CI)
	CI x Coeficientes multiplicadores (art. 22 LISD y los aprobados por las CCAA)
	CUOTA TRIBUTARIA
	- Deducciones y bonificaciones (arts. 23, 23 bis LISD y las aprobadas por las CCAA)
	DEUDA TRIBUTARIA (a ingresar)

Fuente: Zaera Casado (2017) y elaboración propia.

2.7.1. Valor real de los bienes y derechos del causante

En primer lugar, será necesario determinar el importe de la masa hereditaria, con tal de fijar la porción hereditaria de cada uno de los causahabientes. El valor de los bienes será “el valor real de los bienes y derechos” en el momento del devengo (art. 9.1.a LISD).

Existen unas pautas para determinar el valor de los mismos:

Norma general (art. 9.2 LISD). Se tomará como valor de la base imponible:

- Por norma general, el valor de mercado²¹.
- El valor declarado por los interesados, si este es superior al de mercado.

Bienes inmuebles (art. 9.3 LISD). Para los bienes inmuebles, el valor será:

- El valor de referencia²² previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha del devengo.
- El valor declarado por los interesados, si este es superior al de referencia.
- Sucesivamente, el mayor entre el valor declarado por los interesados o el de mercado, cuando no exista o no se pueda certificar el valor de referencia.

Acciones y participaciones sin cotización en mercados organizados: En cuanto a estos tipos de bienes, su valoración se hace en función del valor de mercado (valor real) y puede no coincidir con su valor contable (consulta vinculante DGTJ V110/21, de 14 de mayo de 2021 y 199/21, de 16 de junio de 2021).

2.7.2. Masa hereditaria bruta

La masa hereditaria bruta está constituida por el valor de los bienes que integran la herencia, añadiendo los bienes adicionados y el ajuar doméstico.

BIENES ADICIONADOS:

Consiste en la presunción de se incluyen determinados bienes y derecho en el caudal hereditario. Los más comunes son (art. 11 LISD):

²¹ Entendida como “el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas” (art. 9.2 LISD).

²² El valor de referencia catastral se encuentra publicado en la Sede Electrónica del Catastro desde el 1 de enero de 2022. <https://www1.sedecatastro.gob.es/Accesos/SECAccvr.aspx>

- Los bienes que hubiesen pertenecido al causante hasta 1 año antes de su fallecimiento, salvo que existan otros bienes que la sustituyan²³.
- Los bienes y derechos que durante los 3 años anteriores al fallecimiento hubiesen sido adquiridos a título oneroso:
 - En usufructo²⁴ por el causante;
 - Y en nuda propiedad²⁵ por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.
- Los bienes y derechos transmitidos por el causante durante los 4 años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo u otro derecho vitalicio.

AJUAR DOMÉSTICO:

El ajuar doméstico está integrado por “los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular” de la persona difunta (Consulta Vinculante DGT V0832-17, de 4 de abril de 2017).

Se presumirá que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, valorándose en el 3% del importe del caudal relicto. Aun así, el contribuyente puede asignarle un valor superior, en cuyo caso prevalecerá sobre el porcentaje objetivo, o probar que su valor es inferior o incluso inexistente (art. 15 LISD).

Para su cómputo, se debe tener en cuenta que (art. 34.3 RISD):

- No se incluye el valor de:
 - Los bienes adicionados del art. 11 RISD
 - Las donaciones acumuladas
 - Los seguros sobre la vida contratados por el causante
- En caso de existir cónyuge sobreviviente, se le restará el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio²⁶.

²³ Por ejemplo, bienes monetarios, prueba de que fueron transmitidos por él.

²⁴ Usufructo: Derecho de una persona al uso y disfrute de un bien que es propiedad de otro, y consiste en poseer el bien, usarlo y percibir sus frutos.

²⁵ Nuda propiedad: Derecho de titularidad sobre un bien, sin derecho al uso y disfrute (usufructo).

²⁶ En derecho civil catalán, el art. 231-30 CCCat establece que corresponde al cónyuge superviviente o pareja de hecho, la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres que formen el ajuar de la vivienda conyugal y que dichos no se computen en su haber hereditario.

Así pues, no deben ser incluidos todos los bienes que integran el caudal relicto, sino que se excluyen aquellos que no guardan relación con el ajuar doméstico. Concretamente, dice la Resolución del TEAC, de 14 de julio de 2020:

“el ajuar doméstico sólo comprende una determinada clase de bienes y no un porcentaje de todos los que integran la herencia. [...] se excluyen de su ámbito de regulación algunos bienes cuando estando a priori dentro del concepto objetivo, poseen un extraordinario valor material, lo que se presume iuris et de iure en ciertas clases de bienes o en los que superen determinado valor económico [...] En particular, están extra muros del concepto los bienes inmuebles, los bienes susceptibles de producir renta, en los términos ya precisados por nuestra jurisprudencia; los afectos a actividades profesionales o económicas; y, en particular, el dinero, los títulos-valores y los valores mobiliarios, que ninguna vinculación podrían tener; como cosas u objetos materiales, con las funciones esenciales de la vida o con el desarrollo de la personalidad.”

Así pues, estarán fuera del ajuar: acciones, fondos de inversión, inmuebles que generen renta, dinero en metálico, depósitos en cuentas bancarias, derechos de autor, joyas, pieles, vehículos, dinero del seguro de vida o donaciones, alhajas, objetos históricos y otros de gran valor. En cambio, se pueden incluir alguno de estos bienes (ej. vehículos) cuando su valor no es muy elevado y no producen renta al causante (STS 499/2020, de 19 de mayo; STS 1242/2021, de 19 de octubre; y STS 342/2020, de 10 de marzo. También encontramos las resoluciones TEAC RG 3251/2017, de 30 de septiembre de 2017 y RG 7468/2016, de 14 de julio de 2020).

2.7.3. Masa hereditaria neta

Seguidamente, obtendremos la masa hereditaria neta, que es el resultado de restar las cargas, deudas y gastos deducibles a la masa hereditaria bruta.

CARGAS DEDUCIBLES (art. 12 LISD).

Para que una carga sea deducible²⁷, es necesario que cumpla 3 requisitos:

- Que sea de naturaleza perpetua, temporal o redimible
- Que aparezca directamente establecido sobre el valor del bien
- Que disminuya reamente su capital o valor

Aun así, no tendrán tal consideración:

²⁷ Son ejemplos los censos y las pensiones.

- Las cargas que constituyan obligación personal del adquirente
- Las cargas que no supongan una disminución del valor, como hipotecas o prendas (aunque sí se podrán deducir las deudas que estas garanticen)

DEUDAS DEDUCIBLES (art. 13 LISD).

Podrá deducirse una deuda cuando:

- Sea del causante
- Se acredice mediante documento público o privado con efectos *erga omnes*²⁸
- No sea acreedor de la deuda ninguna de las personas que la ley excluya²⁹

En cambio, se deducirán las deudas del causante por razón de tributos, y que se satisfagan por herederos, legatarios o albaceas.

GASTOS DEDUCIBLES (art. 14 LISD).

Serán deducibles:

- Los gastos que se originen cuando la testamentaría sea litigiosa.
- Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, satisfechos por los herederos.

2.7.4. Base imponible

Constituye la base imponible (BI) del ISD “el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente” (art. 9.1.a LISD). Por tanto, una vez obtenido la masa hereditaria neta, se procederá a repartir entre los herederos, aplicando las disposiciones testamentarias (o de sucesión intestada, en defecto de testamento o equivalente). Para ello, se deberá tener en cuenta las disposiciones en materia sucesoria del Código Civil y el derecho civil de las diferentes CCAA, según proceda.

²⁸ Cuando reúna los requisitos del art. 1227 CC o se justifique de otro modo su existencia.

²⁹ No se deducirán las deudas a favor de los herederos o legatarios de parte alícuota o de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos, aunque renuncien a la herencia.

USUFRUCTO:

En supuestos de usufructo en la sucesión³⁰, existen reglas especiales para determinar la base de liquidación en cada caso (art. 26.a LISD):

- Usufructo temporal: su valor es proporcional al valor de los bienes, siendo un 2% por cada año de usufructo, sin exceder del 70%.
- Usufructo vitalicio:
 - Usufructuario menor de 20 años: su valor es igual al 70% del valor de los bienes.
 - A partir de los 20 años (este incluido), al porcentaje del 70% se le resta un 1% por cada año de más, con el límite mínimo del 10%. La fórmula para calcular el valor del usufructo vitalicio es (Zaera Casado, 2017):

$$89 - \text{Edad del usufructuario en su constitución}^{31}$$

- Nuda propiedad³²: resulta de restarle, al valor total de los bienes, el valor del usufructo calculado anteriormente. Sin embargo, se le ha de minorar también el importe de todas las reducciones a las que se tenga derecho, y aplicar a la cuota íntegra el tipo medio efectivo (TME) correspondiente al valor íntegro de los bienes (art. 51 RISD).

$$TME^{33} = \frac{\text{Cuota tributaria teórica}}{\text{Base liquidable teórica}} * 100$$

SEGURO DE VIDA:

En caso de seguro de vida del causante, este liquida el ISD acumulando su importe al resto de bienes y derechos que integran la BI de cada contribuyente.

2.7.5. Base liquidable

La base liquidable (BL) se obtiene aplicando sobre la BI, en primer lugar, las reducciones estatales y, seguidamente, las aprobadas por las CCAA (art. 20.1 LISD). Sin embargo, si

³⁰ “El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción.” (Art. 468 CC). Este “da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia” (Art. 467 CC).

³¹ El resultado no puede ser superior al 70% ni inferior al 10%.

³² Cuando se extinga el usufructo, la persona que tenga la nuda propiedad deberá de abonar el porcentaje de usufructo que se incorpore a su patrimonio, “aplicando el tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la desmembración del dominio” (art. 26.c LISD). Es decir, el nudo propietario debe tributar, en un primer momento por el valor de la nuda propiedad y, una vez extinto el usufructo, por el valor del usufructo que adquiere en ese momento (Zaera Casado, 2017).

³³ Fórmula que se deriva de la interpretación del art. 51 RISD.

las reducciones autonómicas consisten en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá a la estatal en esa CA (Romero Flor, 2016).

En Catalunya, se emplean las reducciones establecidas en la LISD de Catalunya, en su Título I, Capítulo I (las cuales sustituyen las reguladas por la norma estatal). Con tal de no extender en exceso el apartado, se explicarán solo algunas de las reducciones.

- **Reducciones por circunstancias personales:**

REDUCCIÓN POR PARENTESCO (art 2. LISD Cat). Se aplicará la reducción por razón del grado de parentesco entre el adquiriente y el causante. Se clasifican 4 grupos de parentesco, con sus respectivas reducciones:

Tabla 3. Reducciones por grupo de parentesco en Catalunya

REDUCCIONES POR PARENTESCO (CATALUNYA)		
	Parentesco	Cuantía
Grupo I	Descendientes menores de 21 años, cualquiera sea su filiación*.	100.000€ + 12.000€ por cada año de menos de 21 años (máximo 196.000€)
Grupo II	Descendientes de 21 años o más* + cónyuges y parejas de hecho (art. 59 LISD Cat) + ascendientes. También los convivientes de ayuda mutua (art. 36 LISD Cat).	<ul style="list-style-type: none"> • Cónyuge o pareja de hecho: 100.000€ • Hijo/a: 100.000€ • Demás descendientes: 50.000€ • Ascendientes: 30.000€ • Convivientes de ayuda mutua: 50.000€
Grupo III	Colaterales de 2º y 3º grado (hermanos, sobrinos, tíos...) + ascendientes y descendientes por afinidad (suegros, yernos, nueras...).	8.000€
Grupo IV	Colaterales de 4º grado o más (primos y otros) + extraños.	Nada

* En derecho civil, por norma general se incluyen tanto por consanguinidad como por afinidad.³⁴

Fuente: elaboración propia.

³⁴ También se aplica en el caso de hijos del cónyuge o pareja de hecho del causante, pues a efectos del ISD se asimilan a descendientes (art. 60 LISD Cat).

REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD (art. 3 LISD Cat). Se aplica a los causahabientes que tienen la consideración legal de personas discapacitadas³⁵. Así, la cuantía de la reducción depende del grado de minusvalía:

- Igual o superior al 33% → reducción de 250.000€
- Igual o superior al 65% → reducción de 650.000€

REDUCCIÓN PARA PERSONAS DE LA 3^a EDAD (art. 4 LISD Cat). Se trata de una reducción de 275.000€, aplicable en personas de 75 años o más (incluidas en el grupo II), incompatible con la reducción por discapacidad.

- **Reducciones por seguros de vida:**

Si el beneficiario del contrato de seguro de vida es el cónyuge, un descendiente o ascendiente, se podrá minorar el 100% del importe percibido, con un límite de 25.000€ (art. 5 LISD Cat).

- **Reducciones por adquisición de la vivienda habitual:**

(Título I, Capítulo I, Sección 6^a)

Se podrá aplicar una reducción del 95% del valor de la vivienda habitual, con un límite conjunto máximo de 500.000€ e individual de 180.000€, si:

- Quien recibe la vivienda es:
 - el cónyuge³⁶;
 - un descendiente³⁷;
 - un ascendiente;
 - un familiar colateral hasta el 3^r grado mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante dos años consecutivos anterior a su muerte.
- La vivienda se mantiene en el patrimonio del adquirente que la reciba, durante los 5 años siguientes a la fecha de fallecimiento.

³⁵ De acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

³⁶ También los miembros de una relación de convivencia de ayuda mutua, los convivientes en pareja estable y los hijos de su cónyuge o del otro miembro de la pareja estable. Arts. 17–19, 36, 59 y 60 LISD Cat.

³⁷ La STS 511/2017, de 24 de marzo, establece que “la extinción del vínculo matrimonial del que surge el parentesco por afinidad no supone, a los efectos del ISD, que el pariente afín se convierta en un extraño, sino que debe seguirle siendo aplicable la reducción derivada de su grado de afinidad prevista”.

- **Otras reducciones:**

Reducciones del 95% del valor de determinados bienes y derechos a favor del cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta el 3^r grado, si se cumplen con los requisitos establecidos en la ley (apartados del Título I, Capítulo I de la LISD Cat), para las siguientes adquisiciones:

- Bienes y derechos afectos a una actividad económica
- Participaciones en entidades
- Fincas rústicas de dedicación forestal
- Bienes utilizados en una explotación agraria del causahabiente
- Bienes del patrimonio cultural
- Bienes del patrimonio natural

También, se puede aplicar la reducción por sobreimposición decenal del 10%, 30% o 50%, según corresponda, si unos mismos bienes o derechos se han transmitido *mortis causa* en más de una sucesión, dentro de un periodo de 10 años, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 29 LISD Cat.

2.7.6. Cuota íntegra

La cuota íntegra resulta de aplicar a la BL el tipo de gravamen aprobado por la CA (y, en su defecto, se emplean los estatales del art. 21 LISD).

En Catalunya, encontramos la escala de tarifas en el art. 57.3 LISD Cat.

Tabla 4. Escala de tarifas del ISD para las transmisiones mortis causa (Catalunya)

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo - Porcentaje
0,00	0,00	50.000,00	7
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24
800.000,00	153.000,00	En adelante	32

Fuente: Art. 57.3 de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

2.7.7. Cuota tributaria

La cuota tributaria se obtiene aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador aprobado por la CA, en función del patrimonio preexistente del causahabiente y del grupo de parentesco al que pertenezca (y, en su defecto, se aplican los coeficientes estatales del art. 22 LISD).

Tabla 5. Coeficientes multiplicadores ISD (Catalunya)

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 500.000.	1,0000	1,5882	2,0000
De 500.000,01 a 2.000.000,00.	1,1000	1,5882	2,0000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00.	1,1500	1,5882	2,0000
Más de 4.000.000,00.	1,2000	1,5882	2,0000»

Fuente: Art. 58 de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Para la valoración del patrimonio preexistente (art. 22.3 LISD):

- Se seguirán las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).
- Se excluye el valor de los bienes y derechos que hayan sido adquiridos por una donación anterior del mismo causante.
- Se incluye el valor de los bienes procedentes de la disolución de la sociedad de gananciales, en el caso del cónyuge heredero.

2.7.8. Deuda tributaria

La deuda tributaria resultará de minorar a la cuota tributaria las deducciones y bonificaciones estatales y, posteriormente, las aprobadas por las CCAA (art. 23.2 LISD).

Deducción para evitar la doble imposición internacional (art. 23 LISD).

Cuando se exige el ISD por obligación personal, el contribuyente podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- 1) El importe satisfecho en el extranjero por un impuesto similar que afecte a un incremento patrimonial gravado en España.
- 2) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del ISD a un incremento patrimonial gravado en el extranjero por un impuesto similar.

Bonificaciones (art. 58 bis LISD Cat). En Catalunya, vemos que:

- Los cónyuges podrán aplicar una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria.
- El resto de los contribuyentes de los grupos I y II podrán aplicar una bonificación que irá decreciendo cuanto mayor sea el valor del patrimonio que adquieran.

Tablas 6 y 7. Bonificaciones del ISD para contribuyentes del grupo I y II (Catalunya)

Grupo I:

Base imponible	Bonificación (%)	Resto base imponible	Bonificación marginal (%)
0,00	0,00	100.000,00	99,00
100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
750.000,00	89,47	250.000,00	70,00
1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00
3.000.000,00	57,37	en adelante	20,00

Grupo II:

Base imponible	Bonificación (%)	Resto base imponible	Bonificación marginal (%)
0,00	0,00	100.000,00	60,00
100.000,00	60,00	100.000,00	55,00
200.000,00	57,50	100.000,00	50,00
300.000,00	55,00	200.000,00	45,00
500.000,00	51,00	250.000,00	40,00
750.000,00	47,33	250.000,00	35,00
1.000.000,00	44,25	500.000,00	30,00
1.500.000,00	39,50	500.000,00	25,00
2.000.000,00	35,88	500.000,00	20,00
2.500.000,00	32,70	500.000,00	10,00
3.000.000,00	28,92	en adelante	0,00

Fuente: Art. 58 de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

2.8 DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Finalmente, respecto a la gestión del ISD, los contribuyentes deberán presentar una declaración tributaria en la administración competente. Cuando la competencia corresponda a Catalunya, la autoliquidación³⁸ se ha de presentar en la Agencia Tributaria de Catalunya (ATC) y, cuando la competencia sea del Estado, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT). Así, por norma general, la *Tabla 1* nos ayuda a determinar el organismo competente, así como la normativa tributaria a aplicar.

El plazo de presentación del ISD en las transmisiones *mortis causa* es de 6 meses desde la fecha del devengo (art. 67 LISD), pudiéndose conceder una prórroga de otros 6 meses si se solicita dentro de los 5 primeros meses (art. 68 LISD).

En el Anexo 1 se puede ver el modelo 650, correspondiente a la “Autoliquidación de sucesiones” para la ATC, que deberá rellenar cada uno de los contribuyentes.

³⁸ En Catalunya, el régimen de autoliquidación es de carácter obligatorio (art. 34.4 LISD). Esta se entiende como la declaración tributaria realizada por la persona contribuyente en que cuantifica e ingresa el importe de la deuda tributaria.

CAPÍTULO 3. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA TRIBUTACIÓN “MORTIS CAUSA”

3.1 ENUNCIADO DEL SUPUESTO PRÁCTICO

El día 7 de enero de 2024, Eva fallece en Lyon a la edad de 73 años. Eva, de nacionalidad española y nacida en Sitges, estaba casada con Francisco, de nacionalidad francesa-Lyon, quien recién cumplió 76 años a la fecha de fallecimiento. Por motivos laborales, ambos han residido en Lyon durante más de 20 años, hasta que el 5 de marzo de 2020 se mudaron a Sitges. Desde entonces, pasan los inviernos en su casa de Lyon (de septiembre a enero de cada año, ambos inclusive, a excepción del año 2020, debido al confinamiento por las medidas sanitarias del Covid-19) y el resto del año viven en Sitges.

El matrimonio se encuentra bajo el régimen económico de sociedad de gananciales. Tienen un inmueble en propiedad en Lyon, valorado en 280.000€, que constituía su vivienda habitual hasta que se mudaron, así como una cuenta corriente que abrieron en Lyon con un saldo de 680.000€ También tienen un coche en propiedad, con matrícula española, que compraron por 32.000€ y que actualmente quieren vender por 18.000€, aunque los compradores solamente están dispuestos a comprárselo por 10.000€, no pudiendo llegar finalmente a un acuerdo. Cuando se mudaron a vivir a Sitges, decidieron invertir 110.000€ en un fonde de inversión depositado en una oficina bancaria de Sitges con un valor total contable de 160.000€. A fecha de fallecimiento, el precio de mercado para estos valores mobiliarios ha incrementado un 20% respecto al momento de compra.

Además de los bienes gananciales, Eva también tiene la propiedad al 100% de la casa en Sitges, que compró hace muchos años por un valor de 620.000€, gravado con una hipoteca de 600.000€ (del que ya se ha satisfecho el 65%). Actualmente tiene un valor de referencia de 850.000€ y un valor catastral de 780.000€. También es titular de una cuenta corriente en el banco en Sitges con el que hizo la hipoteca, con un saldo de 270.000€, con la que atiende los pagos de la casa (tributos, contratos de suministro, etc.).

El matrimonio tiene dos hijos: Eric y Sara.

Eric se casó con Clara y tienen su domicilio habitual en Barcelona, en un apartamento propiedad de ambos al 50% valorado en 220.000€. Tienen dos hijos menores de edad, escolarizados en Barcelona.

Clara es periodista free-lance y trabaja básicamente desde su casa, sin perjuicio de realizar viajes puntuales al extranjero por motivos profesionales y a Suecia por motivos personales para visitar a su familia y amigos.

Eric trabajaba para una sucursal en Barcelona de una consultora francesa, pero la sucursal ha cerrado y el contrato de trabajo actual de Eric exige su presencia física a jornada completa en la oficina de la firma en París, de lunes a viernes de todas las semanas laborables del año. Los días que permanece en París, se aloja en un apartamento que recibió en donación de Eva el 31 de octubre de 2015, del que es dueño al 100%, libre de cargas, valorado en 250.000€. Eric no tiene más rentas ni patrimonio que los mencionados. Dadas estas circunstancias, Eric es considerado residente fiscal en Francia conforme a la ley interna francesa.

Sara, quien tiene reconocida una discapacidad auditiva del 40%, fue adoptada por el matrimonio a los 7 años y actualmente vive en Sitges, en la casa propiedad de su madre, junto con su padre y su hija menor, Emma, de 12 años. Sara tiene abierta una cuenta corriente con un saldo 550.000€ en una oficina bancaria en Tarragona. Además, se compró un coche hace 2 años, por un valor de 25.000€.

Un año antes de fallecer, Eva había otorgado un testamento ante notario en Sitges, legando a Francisco el usufructo vitalicio de todo su patrimonio, instituyendo heredera a Sara en la cuota de legítima estricta correspondiente, e instituyendo heredero a Eric en el 50% del resto de su patrimonio. El otro 50% restante se lo adjudica a su amiga Ana.

En la sucesión, se supo que Eva contrató un seguro de vida como única tomadora usando el depósito que tenía en el banco de Sitges, nombrando beneficiarios a sus dos hijos y su cónyuge, y produciendo una indemnización de 60.000€. Por otro lado, los gastos de entierro y funeral fueron de 7.000€.

Eric, Ana y Francisco aceptan la herencia, pero a causa de un accidente de tráfico, Sara muere unos días después de Eva, sin haber podido aceptar la herencia.

3.2 RESOLUCIÓN DEL SUPUESTO PRÁCTICO

3.2.1. ÁMBITO TERRITORIAL Y NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución del caso práctico, necesitamos saber, en primer lugar, la normativa civil y tributaria aplicable al supuesto de hecho.

En cuanto al ámbito civil, se aplicará la normativa catalana. El art. 14 CC manifiesta que “La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil. [...] La vecindad civil se adquiere: Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. [...] En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento”. Sabemos que Eva se mudó a Sitges el 5 de marzo de 2020, transcurriendo en este plazo más de 2 años de residencia. Sin embargo, durante este plazo, pasaba algunas temporadas en Lyon, interrumpiendo la continuidad exigida por la norma, “no siendo válido la suma de periodos de tiempo aislados (SAP Barcelona 26 febrero 2015 –AC 205/547–)”. Por otro lado, la jurisprudencia afirma que “no interrumpen la residencia las estancias cortas u ocasionales por viajes a otro lugar de España o al extranjero siempre que sean justificadas, y que por su extensión e interrupción de actividades no supongan una ruptura” (Durán, 2019). En este caso, Eva pasaba 5 meses fuera de España cada año, y se alojaba en la ciudad donde estuvo trabajando durante un largo periodo de tiempo, siendo este también la localidad de origen de su cónyuge³⁹. De todo ello, cabría la posibilidad de que estuviese justificado estas estancias ocasionales en el extranjero. Sin embargo, ni la ley ni la jurisprudencia especifican qué se consideran estancias cortas, creando la duda de si, en el presente caso, dichos viajes generen una ruptura. En todo caso, ante la duda que nos suscita, prevalece la vecindad civil catalana de Eva, correspondiente al lugar de nacimiento de esta. Así pues, en materia de derecho civil sucesorio, será de aplicación el CCCat.

Respecto al ámbito tributario, Eva era residente en España, pues permanecía 7 meses en España y los 5 restantes en Francia, siendo el periodo de residencia en territorio español mayor a 183 días al año⁴⁰. Asimismo, el hecho imponible se entiende producido en

³⁹ “SAP Burgos 29 febrero 2000 (AC 2000/3456) -tras jubilación se pasaban algunas temporadas en localidad de origen-” (Durán, 2019).

⁴⁰ Según el art. 9 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRFP), se considera que una persona es residente fiscal en España: si permanece más de 183 días durante el año en España; si tiene el núcleo de sus intereses económicos de manera directa o indirecta en España; o si su cónyuge o hijos residen habitualmente en España.

Catalunya, al ser la residencia habitual de Eva en Sitges en el momento de su fallecimiento. Haciendo los cálculos necesarios, durante los 5 años anteriores al devengo, la causante ha permanecido un mayor número de días en Sitges – Catalunya.

CÁLCULO. RESIDENCIA HABITUAL CAUSANTE		
Fechas	Sitges (en días)	Salamanca (en días)
07/01/2019 - 05/03/2020		423*
05/03/2020 - 01/09/2021	544	
01/09/2021 - 31/01/2022		153
31/01/2022 - 01/09/2022	212	
01/09/2022 - 31/01/2023		153
31/01/2023 - 01/09/2023	212	
01/09/2023 - 07/01/2024		129
TOTAL (5 años) = 1.826 días	968	858

* 2020 es año bisiesto.

Como consecuencia, además de la determinación de la CA competente para la gestión del impuesto y obtención de su rendimiento, es que se va a aplicar la normativa catalana en materia de ISD para fijar las reducciones, la tarifa, los coeficientes multiplicadores y las deducciones o bonificaciones aplicables sobre la cuota.

3.2.2. RESIDENCIA DE LOS SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos los nominados herederos y legatarios en el testamento y beneficiarios de la herencia, concretamente su cónyuge Francisco, Ana y sus dos hijos, Eric y Sara. Por ello, es importante determinar la residencia de estos.

- **Francisco: España.** Al igual que la causante, tiene la residencia en territorio español, al permanecer un más de 183 días al año en España.
- **Sara – Emma: España.** No consta que hayan salido de España.
- **Ana: España.** No consta que haya salido de España.
- **Eric: Francia.** “No pasa 183 días en España, y sus ausencias esporádicas no se deben computar pues tiene un certificado de residencia fiscal en Francia. Su centro de intereses económicos no está en España (obtiene más renta y tiene más patrimonio en Francia que en España). La presunción de residencia por residir su familia en España la puede destruir mediante prueba en contrario.”

3.2.3. RELACIÓN DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Para la valoración del caudal hereditario, será necesario liquidar el patrimonio ganancial. En caso de no especificarse una forma determinada de efectuar el reparto de los bienes, es posible buscar un ahorro fiscal adjudicando a la causante aquellos bienes que disfrutan del beneficio fiscal de las reducciones de la LISD Cat, y adjudicando al cónyuge, aquellos bienes que no gozan de beneficio en el ISD (Zaera Casado, 2017). En nuestro caso, a ninguno de los bienes gananciales se le podrá aplicar reducción⁴¹. De los bienes gananciales, adjudicamos a Eva el 50% de su valor. El reparto podría ser el siguiente:

BIENES	VALOR (€)	Adj. Eva (€)	Adj. Francisco (€)
BIENES GANANCIALES			
Inmueble en Lyon	280.000	280.000	
Coche matriculado en España	10.000 * ⁴²	10.000	
Cuenta corriente en Lyon	680.000	129.000	551.000
Fondo de inversión en Sitges	132.000 **	132.000	
	1.102.000	551.000	551.000
BIENES PRIVATIVOS DE LA CAUSANTE			
Inmueble en Sitges	850.000 ***	850.000	
Cuenta corriente en Sitges	270.000	270.000	
	1.120.000	1.120.000	
TOTAL		1.671.000	555.000

* El valor de mercado se fija en 10.000€, pues se sabe que los compradores solamente estarían dispuestos a comprárselo por ese precio.

** El valor de mercado es de 132.000€, resultado del incremento del 20% respecto al precio de mercado en el momento de la compra (120% de 110.000€).

*** El valor de referencia en fecha de fallecimiento es de 850.000€. Respecto la hipoteca, la jurisprudencia establece que las hipotecas no minoran el valor del inmueble, por lo que forman parte de la BI del ISD por su valor real (STS nº 1132/2021, de 15 de septiembre).

⁴¹ *Vid. supra*, Apartado 2.7.5 “Base liquidable”, pág. 19. Respecto al fondo de inversión depositado en la oficina del banco de Sitges, no cumple con los requisitos del art. 11 LISD Cat. Por tanto, no le será de aplicación tal reducción.

⁴² *Vid. supra*, Apartado 2.7.1 “Valor real de los bienes y derechos del causante”, pág. 15.

3.2.4. CDI FRANCIA

En el supuesto, existen bienes situados en Francia. Por aplicación de la norma especial, el CDI con Francia referente al impuesto sobre herencias nos indica qué bienes tributarán en España⁴³:

- Inmueble en Sitges: situado en España
- Coche: matriculado en España
- Fondo de inversión y cuentas bancarias en Lyon y Sitges: la causante era residente en España en el momento de su muerte.

Por tanto, todos los bienes a excepción del inmueble situado en Lyon tributan en España. En este sentido, el valor de los bienes que se integran en la herencia será de:

$$\text{Herencia} = 1.671.000 - 280.000 = 1.391.000$$

En el caso que España no tuviese firmado un CDI referente al impuesto sobre herencias, sería de aplicación la norma general⁴⁴.

3.2.5. MASA HEREDITARIA

Para determinar el valor de la masa hereditaria a repartir, utilizaremos la tabla 2.

Fase 1	VALOR REAL	1.391.000
	+ Bienes adicionados	0 *
	+ Ajuar doméstico	2.100 ** ⁴⁵
	MASA HEREDITARIA BRUTA	1.393.100
	- Cargas deducibles	0
	- Deudas deducibles	210.000 ***
	- Gastos deducibles	7.000 ****
	MASA HEREDITARIA NETA	1.176.100
	* No existen bienes adicionados del art. 11 LISD.	

⁴³ *Vid. supra*, Apartado 2.7 “Convenio para evitar la Doble Imposición”, pág. 12.

⁴⁴ *Vid. supra*, Apartado 2.4 “Obligación personal y real”, pág. 10.

⁴⁵ *Vid. supra*, Apartado 2.7.2 “Masa hereditaria bruta”, pág. 15.

** Se excluyen el vehículo, las cuentas corrientes y el fondo de inversión. Se incluye el inmueble en el que reside.

$$Ajuar = (850.000 * 0,03) - (780.000^{(*)} * 0,03)$$

$$Ajuar = 25.500 - 23.400$$

$$Ajuar = 2.100$$

* Valor catastral de la vivienda habitual

*** Deuda pendiente de la hipoteca es el 35% de 600.000€ = 210.000

**** Gatos de entierro y funeral

En cuanto a la donación del apartamento en París de Eva a favor de Eric el 31 de octubre de 2015, no cabe la acumulación de donaciones porque esta se realizó antes de los 4 años anteriores a la fecha del devengo (art. 30 LISD).

3.2.6. BASE IMPONIBLE. PORCIÓN HEREDITARIA

3.2.6.1. BI de Francisco:

A Francisco se le asigna el usufructo vitalicio⁴⁶ de todos los bienes de la herencia. De este modo, al tener la edad de 76 años, su porción hereditaria sería:

$$Usufructo vitalicio = 89 - 76 = 13\%$$

$$Porción_F = 13\% \text{ de } 1.176.100\text{€} = 152.893\text{€}$$

3.2.6.2. BI de Sara:

En cambio, Sara tiene asignada una parte de la nuda propiedad, correspondiente con la cuota de legítima estricta.

La causante, al ser residente en España y tener vecindad civil catalana, le será de aplicación la normativa civil catalana, la cual establece una legítima estricta del 25% del caudal hereditario, a repartir a mitades entre los 2 legitimarios, los 2 hijos de la causante.

Para el cálculo de la legítima⁴⁷:

- Partimos del valor de todos los bienes que integran el patrimonio de Eva en el momento de su fallecimiento (incluido el inmueble en Lyon, pues forma parte de la herencia, aunque no tribute en España).

⁴⁶ *Vid. supra*, Apartado 2.7.4 “Base imponible”, pág. 18.

⁴⁷ *Vid. supra*, Apartado 1.3.1 “Legítima”, pág. 6.

- Seguidamente le añadimos el valor del apartamento en París que donó a Eric el 31 de octubre de 2015 (donación hecha dentro de los 10 años previos a la muerte).
- Finalmente restamos el valor de la deuda pendiente de la hipoteca y los gastos de entierro y funeral.

$$\text{Base legítima} = 1.671.000 + 250.000 - 210.000 - 7.000 = 1.704.000\text{€}$$

$$\text{Legítima y Porción}_S = 50\% \text{ de } 25\% \text{ de } 1.704.000 = 213.000\text{€}$$

3.2.6.3. BI de Eric:

A Eric se le atribuye el 50% del resto de la herencia, que corresponde con el 50% de la porción restante de la nuda propiedad. Para su cálculo, restamos de la masa hereditaria la porción de Francisco y Sara y obtenemos la mitad del valor:

$$\text{Porción restante} = (1.176.100 - 152.893 - 213.000) * 0,5 = 405.103,50\text{€}$$

3.2.6.4. BI de Ana:

Finalmente, a Ana le corresponde el restante 50% del importe: 405.103,50€.

3.2.7. DEUDA TRIBUTARIA. LIQUIDACIÓN

3.2.7.1. Liquidación de Francisco:

$$\text{Porción hereditaria}_{\text{Francisco}} = \frac{152.893}{1.176.100} = 13\%$$

LIQUIDACIÓN FRANCISCO		
Fase 2	BASE IMPONIBLE PREVIA	152.893
	+ Seguros de vida	20.000 *
	BASE IMPONIBLE	172.893
	- Reducciones ⁴⁸	(Parentesco grupo II. Cónyuge) – 100.000 (Persona de la 3 ^a edad) – 275.000 (Seguros de vida) – 20.000 (Vivienda habitual) – 104.975 **
	BASE LIQUIDABLE	0
	DEUDA TRIBUTARIA	0 ***

⁴⁸ Vid. supra, Apartado 2.7.5 “Base liquidable”, pág. 19.

* Con una indemnización del seguro de vida de 60.000€, siendo los beneficiarios Francisco, Sara y Eric, cada heredero se lleva 1/3 parte.

** Cálculo de la reducción por adquisición de vivienda habitual:

$$Reducción_{VH} = \text{valor real inmueble} * \text{porción hereditaria} * 0,95$$

$$Reducción_{VH} = 850.000 * 0,13 * 0,95 = 104.975$$

*** Cuando la base liquidable es 0, la deuda tributaria también lo es.

3.2.7.2. Liquidación de Sara:

$$\text{Porción hereditaria}_{Sara} = \frac{213.000}{1.176.100} = 18,11\%$$

LIQUIDACIÓN SARA		
Fase 2	BASE IMPONIBLE PREVIA	213.000
	+ Seguros de vida	20.000
	BASE IMPONIBLE	233.000
	- Reducciones	(Parentesco grupo II. Hija) – 100.000 (Discapacidad) – 275.000 * (Seguros de vida) – 20.000 (Vivienda habitual) – 146.238,25 **
	BASE LIQUIDABLE	0
	DEUDA TRIBUTARIA	0 ***

* Sara tiene una discapacidad auditiva del 40% (superior al 33%).

** Cálculo de la reducción por vivienda habitual:

$$Reducción_{VH} = 850.000 * 0,1811 * 0,95 = 146.238,25$$

*** En este caso, como la deuda tributaria de Sara es 0, no nos hace falta determinar el tipo medio efectivo de gravamen (derivado de la porción de nuda propiedad), pues la deuda tributaria resultante igualmente será 0.

No obstante, hemos de comentar que el enunciado nos indica que Sara falleció unos días después de la causante, sin haber aceptado la herencia. Es por eso que pasa a heredar la nieta de Eva, Emma, por estirpes.

Cuando ello sucede, “se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imponibles ni dos devengos del impuesto” (STS 434/2019, de 29 de marzo). Es decir, “los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente” (STS 539/2013, de 11 de septiembre).

En el caso, el importe de la base imponible de Sara, valorado en 233.000€, pasa a convertirse directamente en la base imponible de Emma, en relación con la sucesión de Eva. En cambio, para la sucesión de Sara, se abrirá otra distinta, con una masa hereditaria que incluirá 550.000€ correspondientes al saldo de la cuenta corriente que tiene en la oficina bancaria de Tarragona y 25.000€ del coche que compró. Para la primera de ellas:

LIQUIDACIÓN EMMA		
Fase 2	BASE IMPONIBLE PREVIA	213.000
	+ Seguros de vida	20.000
	BASE IMPONIBLE	233.000
	- Reducciones	(Parentesco grupo I. - 21 años) – 196.000 * (Seguros de vida) – 20.000 (Vivienda habitual) – 146.238,25
	BASE LIQUIDABLE	0
	DEUDA TRIBUTARIA	0

* Para calcular la reducción por grupo I de parentesco:

$$\text{Reducción}_{\text{Parentesco Grupo I}} = 100.000 + (12.000 * (21 - \text{edad}))$$

$$\text{Reduc.}_{\text{Grupo I}} = 100.000 + (12.000 * (21 - 12)) = 208.000\text{€}$$

No obstante, el límite máximo de reducción se fija en 196.000€.

3.2.7.3. Liquidación de Eric:

$$\text{Porción hereditaria}_{\text{Eric}} = \frac{405.103,50}{1.176.100} = 34,445\%$$

Como Eric hereda una parte de la nuda propiedad, procederemos a calcular, en primer lugar, el tipo medio efectivo de gravamen (TME)⁴⁹.

⁴⁹ “se efectúa la liquidación teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquella, minorado, en su caso, por el importe de todas las reducciones a que tenga derecho y con aplicación del tipo medio efectivo de gravamen correspondiente al valor íntegro de los bienes.” (Zaera Casado, 2017)

El nudo propietario tributa dos veces, primero por el valor de la nuda propiedad y después al extinguirse el usufructo, para la adquisición en pleno dominio de la totalidad de los bienes. Como consecuencia, ambas liquidaciones tributarán al TME. Para ello, calcularemos la BI y BL teórica, que correspondería al valor total de los bienes al adquirir el pleno dominio de los mismos, sin considerar el usufructo (Resolución TEAC RG 1228/2020, de 23 de diciembre de 2021). Para el cálculo, se tendrán en cuenta los valores de los bienes y derechos y reducciones correspondientes al momento del fallecimiento, aun cuando el pleno dominio de adquiera más tarde (STS 261/2024, de 16 de febrero).

CÁLCULO TME (ERIC)		
Fase 2	Base imponible TEÓRICA	481.554,15 *⁵⁰
	+ Seguros de vida	20.000
	BASE IMPONIBLE (BI)	501.554,15
	- Reducciones	(Parentesco grupo II. Hijo) – 100.000 (Seguros de vida) – 20.000 (Vivienda habitual) – 180.000 **
	BASE LIQUIDABLE (BL)	201.554,15
	BL x Tarifa	TME = 11,54% *** ⁵¹
	CUOTA ÍNTegra (CI)	23.264,21

* Para obtener la BI teórica, calculamos el 50% de la herencia de Eric sobre la masa hereditaria restante de minorar la porción hereditaria de Sara. Así, la BI que correspondería de adquirir el pleno dominio de la porción hereditaria sería:

$$BI \text{ teórica} = (1.176.100 - (1.176.100 * 0,1811)) * 0,5$$

$$BI \text{ teórica} = (1.176.100 - 212.991,71) * 0,5 = 963.108,29 * 0,5$$

$$BI \text{ teórica} = 481.554,15$$

** Cálculo de la reducción por vivienda habitual:

$$Reducción_{VH} = 850.000 * 0,34445 * 0,95 = 278.143,38$$

Sin embargo, el máximo individual es de 180.000€.⁵²

*** Para calcular la cuota íntegra, seccionamos la BL (201.554,15€) en dos tramos:

- Tramo inferior: 150.000 → cuota íntegra de 14.500
- Resto: 201.554,15 – 150.000 = 51.554,15 → cuota íntegra del 17%

⁵⁰ Vid. supra, Apartado 2.7.4 “Base imponible”, pág. 18.

⁵¹ Vid. supra, Apartado 2.7.6 “Cuota íntegra”, pág. 22.

⁵² Vid. supra, Apartado 2.7.5 “Base liquidable”, pág. 19.

$$CI = CI_{Tramo\ Inferior} + (\% T.Superior * BL\ T.Superior)$$

$$CI = 14.500 + (0,17 * 51.554,15)$$

$$CI = 14.500 + 8.764,21 = 23.264,21$$

Así, el TME es:

$$TME = \frac{23.264,21}{201.554,15} = 11,5424\%$$

Una vez calculado el TME, determinaremos la deuda tributaria de Eric:

LIQUIDACIÓN ERIC		
Fase 2	BASE IMPONIBLE PREVIA	405.103,50
	+ Seguros de vida	20.000
	BASE IMPONIBLE (BI)	425.103,50
	- Reducciones	(Parentesco grupo II. Hijo) – 100.000 (Seguros de vida) – 20.000 (Vivienda habitual) – 180.000
	BASE LIQUIDABLE (BL)	125.103,50
	BL x Tarifa	11,54% *
	CUOTA ÍNTegra (CI)	11.761,39
	CI x Coeficientes multiplicadores	1 ** ⁵³
	CUOTA TRIBUTARIA	11.761,39
	- Deducciones y bonificaciones	(Grupo II) 6.122,98 *** ⁵⁴
DEUDA TRIBUTARIA		5.638,41

* TME = 11,54%

** Eric, del grupo de parentesco II, tiene un patrimonio previo de 110.000€, correspondiente al 50% del valor de su vivienda habitual. La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio establece que la vivienda habitual forma parte del hecho imponible, aunque esta se encuentra exenta de tributación. Sin embargo, la jurisprudencia afirma que la vivienda habitual efectivamente ha de formar parte en la valoración del patrimonio preexistente del contribuyente en el ISD (STSJ Asturias 410/2015, de 29 de

⁵³ Vid. supra, Apartado 2.7.7 “Cuota tributaria”, pág. 23.

⁵⁴ Vid. supra, Apartado 2.7.8 “Deuda tributaria”, pág. 23.

mayo; Resolución TEAC RG 2836/2013, de 15 de septiembre de 2016; y Consulta V2352-06, de 24 de noviembre de 2006), siendo “ilícito trasladar, la exención de la vivienda habitual que establece el Impuesto sobre el Patrimonio, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para calcular el patrimonio preexistente” (Ferrandis, 2020). Asimismo, Eric tiene en propiedad un apartamento que recibió en donación de Eva. No obstante, al ser una donación anterior del mismo causante, no se incluye en el valor del patrimonio previo del adquirente a efectos de determinar el coeficiente multiplicador.

*** Calculamos la bonificación para el Grupo II, seccionando la BI (425.103,50):

- Tramo inferior: 300.000 → bonificación del 55%
- Resto: $425.103,50 - 300.000 = 125.103,50 \rightarrow$ bonificación del 45%

$$\text{Bonificación} = \frac{(\% T. Inferior * T. Inferior) + (\% T. Superior * T. Superior)}{\text{Base Imponible}}$$

$$\text{Bonificación} = \frac{(0,55 * 300.000) + (0,45 * 125.103,50)}{425.103,50}$$

$$\text{Bonificación} = \frac{165.000 + 56.296,58}{425.103,50} = 52,06\%$$

La bonificación de la cuota tributaria es de: 52,06% de 11.761,39 (BL) = 6.122,98

3.2.7.4. Liquidación de Ana:

$$\text{Porción hereditaria Ana} = \frac{405.103,50}{1.176.100} = 34,445\%$$

Del mismo modo que Eric, calculamos en primer lugar el TME:

CÁLCULO TME (ANA)		
Fase 2	Base imponible TEÓRICA	481.554,15 *
	+ Seguros de vida	0
	BASE IMPONIBLE (BI)	481.554,15
	- Reducciones	0
	BASE LIQUIDABLE (BL)	481.554,15
	BL x Tarifa	TME = 15,90% **
	CUOTA ÍNTEGRA (CI)	76.573

* Mismo importe que Eric, pues tienen el mismo porcentaje de porción hereditaria.

** Tarifa: seccionamos la BL (481.554,15€) en dos tramos:

- Tramo inferior: 400.000 → cuota íntegra de 57.000
 - Resto: $481.554,15 - 400.000 = 81.554,15 \rightarrow$ cuota íntegra del 24%
- $$CI = 57.000 + (0,24 * 81.554,15)$$
- $$CI = 57.000 + 19.573 = 76.573$$

Así, el TME es:

$$TME = \frac{76.573}{481.554,15} = 15,90\%$$

Seguidamente, procederemos a calcular la deuda tributaria de Ana:

LIQUIDACIÓN ANA		
Fase 2	BASE IMPONIBLE PREVIA	405.103,50
	+ Seguros de vida	0
	BASE IMPONIBLE (BI)	405.103,50
	- Reducciones	0
	BASE LIQUIDABLE (BL)	405.103,50
	BL x Tarifa	15,90 *
	CUOTA ÍNTegra (CI)	64.416,41
	CI x Coeficientes multiplicadores	2 **
	CUOTA TRIBUTARIA	128.832,82
	- Deducciones y bonificaciones	0
DEUDA TRIBUTARIA		128.832,82
* TME = 15,90%		
** Ana, al ser amiga de la causante, no mantiene ninguna relación de parentesco, por lo que pertenece en grupo IV, donde se aplica un coeficiente multiplicador de 2 ⁵⁵ .		

⁵⁵ *Vid. supra*, Apartado 2.7.7 “Cuota tributaria”, pág. 23.

3.2.8. PRECISIONES FINALES

En primer lugar, cabe señalar que Francisco, con una porción hereditaria del 13%, no tiene derecho a exigir la cuota hereditaria correspondiente a la cuarta viudal⁵⁶, pues este dispone de recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas correspondientes al depósito bancario valorado en 555.000€ derivado de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Por otro lado, al ser Francisco, Sara y Ana residentes en territorio español, estos tributarán en la CA en que residía la causante, Catalunya. En cambio, Eric, quien residía en Francia, le sería de aplicación la normativa tributaria estatal. Aun así, la excepción es que podrá optar por aplicar la normativa autonómica catalana, la cual le resulta más beneficiosa⁵⁷. Asimismo, por norma general Francisco, Sara y Ana, al ser residentes, podrían minorar el valor de la cuota tributaria mediante la deducción para evitar la doble imposición internacional⁵⁸, mientras que Eric no tendría esta opción al no tener su residencia en España (generalmente, solo tributaría por los bienes situados en territorio español). Sin embargo, para resolver esta situación, debemos remitirnos al CDI entre Francia y España en materia de herencias que nos indica en qué Estado tributará cada uno de los bienes que compone la herencia, evitando así la doble imposición. Por ello, no será de aplicación dicha deducción a ninguno de los herederos y legatarios.

En cuanto a la competencia, el organismo competente para gestionar y recaudar el ISD en este caso es la ATC, al tener la causante residencia habitual en Catalunya⁵⁹. También, sabemos que Eva otorgó testamento notarial, entendiendo que es válido a efectos de sucesión testada. De este modo, el devengo se produce en la fecha de fallecimiento de Eva, el 7 de enero de 2024⁶⁰, teniendo los contribuyentes hasta el 7 de julio de 2024 para presentar sus respectivas autoliquidaciones⁶¹. Asimismo, si se presenta una solicitud de prórroga antes del 7 de junio, la ATC podría concederles otros 6 meses de margen de presentación, hasta el 7 de enero del 2025.

⁵⁶ *Vid. supra*, Apartado 1.3.2 “Cuarta viudal”, pág. 6.

⁵⁷ *Vid. supra*, Apartado 2.4 “Obligación personal y real”, pág. 10.

⁵⁸ *Vid. supra*, Apartado 2.7.8 “Deuda tributaria”, pág. 23.

⁵⁹ *Vid. supra*, Apartado 3.2.1 “Ámbito territorial y normativa aplicable”, pág. 28.

⁶⁰ *Vid. supra*, Apartado 2.6 “Ámbito temporal. Devengo”, pág. 13.

⁶¹ *Vid. supra*, Apartado 2.8 “Declaración y Liquidación”, pág. 25.

Por último, es de interés comentar que, al residir Eva en Catalunya, esta podría haber otorgado un pacto sucesorio. Si ese fuese el caso, el devengo se entendería producido a la fecha de celebración del acuerdo, el 7 de enero de 2023 (Consulta V0430/2017, de 17 de febrero de 2017). Siendo así, Eva sería residente en España y, aun habiendo pasado un mayor número de días en Lyon en el periodo de 5 años antes de la celebración del contrato, sería de aplicación la normativa catalana en materia de ISD, pues entendemos que tenía su vivienda habitual en Sitges⁶².

Recordemos que los pactos sucesorios también “son títulos sucesorios equiparables a la herencia, legado y donaciones mortis causa, que tributarán bajo el impuesto de sucesiones” (Picart, 2017), pero con la peculiaridad de que permiten adelantar la herencia antes de que se produzca la muerte del causante. Del mismo modo, la STS nº 252/2016, de 9 de febrero, aclara que “*los pactos sucesorios son adjudicaciones patrimoniales lucrativas por causa de muerte, sin que su naturaleza jurídica sufra por el hecho de que el efecto patrimonial se antice a la muerte*”. Sin embargo, existen algunas diferencias en la tributación del ISD respecto al testamento. Entre ellos, encontramos la STSJ de Galicia 565/2015, de 9 de diciembre, donde establece que, en caso de pacto sucesorio y ulterior transmisión *mortis causa* entre las mismas personas, “*es inaplicable la acumulación del art. 30 de la Ley del ISD al ser solamente viable entre transmisiones inter vivos*”⁶³ (en cambio, en testamento se le ha de sumar a la masa hereditaria el valor de la donación en caso de acumulación de donaciones). Otra diferencia la encontramos en el art. 23 RISD, pues “en los pactos sucesorios tampoco se adicionaría el 3% del ajuar doméstico, al tratarse de una atribución de bienes determinados” (Vaquero García, 2019).

⁶² *Vid. supra*, Apartado 2.1.3 “Ámbito territorial”, pág. 9.

⁶³ *Vid. supra*, Apartado 3.2.5 “Masa hereditaria”, pág. 31.

CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES

Las trasmisiones por *mortis causa* vinculan un grupo diverso de disposiciones normativas de diferentes ramas del Derecho. En este trabajo nos hemos centrado en el estudio de dos de estos ordenamientos, el civil y el tributario y su aplicación en la resolución de un supuesto práctico que ayudará a la comprensión de los pasos a seguir en el momento de hacer una herencia, y en la realización de una mejor planificación fiscal.

En este sentido, el trabajo parte de la delimitación de algunas figuras del Derecho civil con relación a la sucesión testada, como son: el testamento y el pacto sucesorio. El testamento, por su parte, es un acto jurídico que sirve al causante para planificar el destino de su patrimonio para después de su muerte. De la misma manera que el pacto sucesorio es un pacto en vida del causante con objeto de sucesión *mortis causa*, siendo de uso habitual en Catalunya. Esta última institución se caracteriza por ser un contrato realizado entre dos o más personas para pactar la sucesión del patrimonio de las partes que ordenen el contrato en el supuesto de fallecimiento de cualquiera de ellos. Así pues, se caracteriza por ser un título sucesorio que permite adelantar la sucesión antes de que se produzca el fallecimiento del causante. De este modo, mientras que con testamento el devengo del ISD se produce en la fecha de defunción, en el caso de los pactos sucesorios este se da en el mismo día en que se celebra el acuerdo mediante contrato en escritura pública.

Por otro lado, en el momento de la sucesión, debemos tener en cuenta la figura de la legítima, que corresponde con la parte de la herencia que la Ley reserva a los herederos forzosos. Para ello, es importante conocer la ley civil aplicable al caso, dependiendo de la residencia del causante en el momento de su defunción y, en caso de tener residencia en territorio español, la vecindad civil de la misma. En Catalunya, la cuota de la legítima correspondiente al 25% del patrimonio del causante no es la misma que la establecida en el Código Civil. También, existe diferencia en los sujetos legitimarios, no teniendo el cónyuge derecho a la legítima. En cambio, en el territorio catalán, este último podría tener derecho a la cuarta viudal, la cual es un derecho del cónyuge o pareja de hecho en obtener una cuarta parte de la herencia en caso de no disponer de recursos económicos suficientes para su supervivencia.

Asimismo, la residencia del causante y de los contribuyentes determina también la ley aplicable en materia tributaria, así como el organismo estatal o autonómico que tiene la

competencia para gestionar y recaudar. Como norma general, los herederos residentes en territorio español deberán tributar en España por los bienes que obtengan por herencia en todo el mundo, pudiendo aplicar una deducción para evitar la doble imposición internacional. En cambio, los adquirentes no residentes solamente tributarán en España por los bienes situados en territorio español, no pudiendo aplicar la deducción anterior. En cambio, en el caso práctico es de aplicación la norma especial, al haber un CDI entre Francia y España en materia de herencias, donde se establece la regla para determinar en qué Estado se deberán tributar los bienes que componen la herencia. Por eso, en aquellos casos en que exista un CDI en materia de herencias, no se podrá deducir el valor derivado de la doble imposición internacional, al no haberse originado.

Un hecho importante en referencia a los contribuyentes no residentes es que, antes del 3 de septiembre de 2014, estos no podían aplicar la normativa tributaria autonómica, que es mucho más beneficiosa para el contribuyente. Ello suponía una discriminación hacia los contribuyentes no residentes al existir una diferencia de trato fiscal entre residentes y no residentes. En 2014, el TJUE puso fin a esta discriminación y, más tarde, el Tribunal Supremo manifestó claramente la prohibición de discriminación también de los extracomunitarios. De este modo, los contribuyentes no residentes, tanto comunitarios como extracomunitarios, tendrán el mismo derecho que los causahabientes residentes, pudiendo aplicar la ley tributaria autonómica que tenga algún punto de conexión con el bien en herencia o el causante.

En referencia a la tributación del ISD, es relevante destacar que existe una gran diferencia en la cuota a pagar entre los herederos que tienen un vínculo de parentesco con el causante, especialmente aquellos que tienen una relación más cercana (pertenecientes a los grupos I y II), y los que no tienen vínculo familiar. Así, hemos podido comprobar en el caso práctico que, con una base imponible similar, un hijo del causante tributará con una cuota muchísimo menor (5.638,41 €) que la de un amigo, este último del cual tendrá que soportar una deuda tributaria bastante más elevada, si se compara con el primero (128.832,82 €). Asimismo, el cónyuge de la causante, aun recibiendo por legado el usufructo vitalicio de todos los bienes que componen la herencia, declarará el ISD, pero no pagará ninguna cuota (0 €) debido a la baja porción hereditaria que se le atribuye por Ley debido de su elevada edad.

También, es interesante conocer que, cuando un heredero fallece sin aceptar la herencia, pasa directamente a sus herederos el mismo derecho que él tenía. De este modo, no existe

una doble tributación, sino que se considera que se ha producido un único hecho imponible a efectos del ISD.

Para finalizar, los pasos a seguir en el momento de hacer una sucesión son:

1. Verificar la validez del testamento o pacto sucesorio. De no ser válido, se procederá al reparto de la herencia por sucesión intestada.
2. Determinación y valoración de los bienes, derechos y obligaciones que componen la masa hereditaria que deberá tributar en España.
3. Verificación de la cuota de legítima estricta. No obstante, en Catalunya es posible proceder con la sucesión incluso sin la adjudicación de la legítima estricta a los herederos forzosos, teniendo estos un plazo de 10 años desde el fallecimiento del causante para reclamar su legítima individual (art. 451-27 CCCat).
4. Reparto y adjudicación del caudal hereditario entre los herederos.
5. Liquidación del ISD por parte de cada contribuyente.

CAPÍTULO 5. BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS:

Durán, M. L. (2019). Residencia fiscal: problemática y cuestiones actuales. Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, 6/2019.

Ferrandis, F. I. (2020). La procedencia de incluir el valor de la vivienda habitual para el cálculo del patrimonio preexistente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Quincena fiscal, (13), 55-64.

Morales Carrer, & Universitat Autònoma de Barcelona. Facultat d'Economia i Empresa. (2022). Aspectos fiscales en la sucesión de la empresa familiar.
<https://ddd.uab.cat/record/283036>

Picart, A. E. (2017). Fiscalidad del pacto sucesorio catalán. Món jurídic: revista de l'Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona, (313), 12-14.

Romero Flor, L. M. (2016). Manual de Derecho financiero y tributario: parte especial. *Manual de Derecho financiero y tributario*, p.173-188.

Vaquero García, A. (2019). Implicaciones de los pactos sucesorios sobre el impuesto de sucesiones y donaciones: el caso de Galicia. Crónica Tributaria, 171(2), 195–223.
<https://www.ief.es/vdocs/publicaciones/1/171.pdf#page=195>

Zaera Casado, Ángel. (2017). Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (caso práctico). Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF, (412), 1–29 (digital). Recuperado a partir de <https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/4457>

LEGISLACIÓN:

Convenio con Francia, de 7 de enero de 1964, para evitar la doble imposición referente a los impuestos sobre herencias

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias

Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

CONSULTAS VINCULANTES. DIRECCIÓN GENERAL TRIBUTOS:

DGT V2352-06, de 24 de noviembre de 2006

DGT V0430-17, de 17 de febrero de 2017

DGT V0832-17, de 4 de abril de 2017

DGT V3151-18, de 11 de diciembre de 2018

DGTJ V110-21, de 14 de mayo de 2021

DGTJ V199-21, de 16 de junio de 2021

DOCTRINA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO:

Resolución del TEAC, 15 de septiembre de 2016 (RG 2836/2013)

Resolución del TEAC, de 30 de septiembre de 2017 (RG 3251/2017)

Resolución del TEAC, de 14 de julio de 2020 (RG 7468/2016)

Resolución del TEA de Baleares, de 23 de diciembre de 2021 (RG 1228/2020)

JURISPRUDENCIA:

SAP Burgos, de 29 febrero 2000 (AC 2000/3456)

SAP Barcelona, de 26 febrero 2015 (AC 205/547)

STSJ Asturias nº 410/2015, de 29 de mayo de 2015, rec. 931/2013

STSJ Galicia nº 565/2015, de 9 de diciembre de 2015, rec. 15318/2015

STS nº 539/2013, de 11 de septiembre de 2013, rec. 397/2011

STS nº 252/2016, de 9 de febrero de 2016, rec. 325/2015

STS nº 511/2017, de 24 de marzo de 2017, rec. 887/2016

STS nº 242/2018, de 19 de febrero de 2018, rec. 62/2017

STS nº 434/2019, de 29 de marzo de 2019, rec. 1397/2017

STS nº 342/2020, de 10 de marzo de 2020, rec. 4521/2017

STS nº 499/2020, de 19 de mayo de 2020, rec. 6027/2017

STS nº 1132/2021, de 15 de septiembre de 2021, rec. 1283/2020

STS nº 1242/2021, de 19 de octubre de 2021, rec. 2975/2019

STS nº 261/2024, de 16 de febrero de 2024, rec. 8674/2022

STJUE de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12)

ANEXOS

Anexo 1. Modelo 650 “Autoliquidación de sucesiones” (ATC)

 <p>Agència Tributària de Catalunya</p>	<p style="text-align: center;">Impuesto sobre sucesiones y donaciones Autoliquidación de sucesiones</p> <p style="text-align: right;">CPR: 9055050</p>	 650												
Contribuyente														
Espacio reservado para la Administración														
(2) NIF _____ Apellidos y nombre o razón soc. A. A. FRANCISCO Vía pública C/ SITGES Número 12 Esc. Piso Puerta Código postal 0 8 8 9 0 Municipio SITGES Provincia BARCELONA País ESPAÑA (3) Teléfono _____ Dirección electrónica _____ (4) Fecha de nacimiento 20/08/1948 Parentesco CÓNYUGE Grupo II Patrimonio preexistente 110.000 Discapacidad: Sí <input type="checkbox"/> % Título sucesorio HEREDERO														
(5) No sujeto <input type="checkbox"/> (6) Fecha de devengo 07/01/2024 Prescrito <input type="checkbox"/>														
Causante														
NIF _____ Apellidos y nombre A. A. EVA Vía pública C/ SITGES Número 12 Esc. Piso Puerta Código postal 0 8 8 7 0 Municipio SITGES Provincia BARCELONA País ESPAÑA Persona causante obligada a presentar declaración del impuesto sobre el patrimonio en alguno de los 4 años anteriores a la muerte: Sí <input checked="" type="checkbox"/> Sucesión: testada <input checked="" type="checkbox"/> intestada <input type="checkbox"/> Número de personas interesadas en la sucesión 4														
Datos del documento														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Tipo</td> <td style="width: 60%;">Notario/aria o autoridad</td> <td style="width: 20%;">Fecha documento</td> <td>Número de protocolo</td> </tr> <tr> <td>NOTARIAL</td> <td>S./Sra. NOTARIO/A</td> <td>07/01/2023</td> <td>000001</td> </tr> </table>			Tipo	Notario/aria o autoridad	Fecha documento	Número de protocolo	NOTARIAL	S./Sra. NOTARIO/A	07/01/2023	000001				
Tipo	Notario/aria o autoridad	Fecha documento	Número de protocolo											
NOTARIAL	S./Sra. NOTARIO/A	07/01/2023	000001											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> Liquidación parcial o complementaria </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> Resumen de la autoliquidación </td> </tr> <tr> <td>Liquidación parcial _____</td> <td>Cuota a ingresar _____ 22 0,00</td> </tr> <tr> <td>Liquidación complementaria _____</td> <td>Recargo _____ 23 ,</td> </tr> <tr> <td>Núm. última autoliquidación _____</td> <td>Intereses de demora _____ 24 ,</td> </tr> <tr> <td>Fecha de presentación _____</td> <td>Total a ingresar _____ 25 0,00</td> </tr> <tr> <td>Cuota ingresada _____ ,</td> <td></td> </tr> </table>			Liquidación parcial o complementaria	Resumen de la autoliquidación	Liquidación parcial _____	Cuota a ingresar _____ 22 0,00	Liquidación complementaria _____	Recargo _____ 23 ,	Núm. última autoliquidación _____	Intereses de demora _____ 24 ,	Fecha de presentación _____	Total a ingresar _____ 25 0,00	Cuota ingresada _____ ,	
Liquidación parcial o complementaria	Resumen de la autoliquidación													
Liquidación parcial _____	Cuota a ingresar _____ 22 0,00													
Liquidación complementaria _____	Recargo _____ 23 ,													
Núm. última autoliquidación _____	Intereses de demora _____ 24 ,													
Fecha de presentación _____	Total a ingresar _____ 25 0,00													
Cuota ingresada _____ ,														
Presentador/a														
NIF _____ Apellidos y nombre o razón soc. _____ Vía pública _____ Número _____ Esc. Piso Puerta _____ Código postal _____ Municipio _____ Provincia _____ País _____ Teléfono _____ Dirección electrónica _____														
El sujeto pasivo o el presentador o presentadora declara bajo su responsabilidad que, junto con el documento original presenta una copia simple que coincide en todos sus términos con los del original. _____ , _____ de _____ de 20_____ Firma del sujeto pasivo o presentador/a														
Ingreso														
Ingreso efectuado en entidad colaboradora, a favor del Tesoro de la Generalitat, cuenta restringida de recaudación de tributos de la Generalidad. Código internacional de cuenta bancaria (IBAN) _____														
Cargo en cuenta <input type="checkbox"/> En efectivo <input checked="" type="checkbox"/> País D C Entidad Sucursal D C Número de cuenta Importe _____ 0,00														
Este documento no tiene validez sin la certificación mecánica de la autoliquidación practicada.														

NIF

Apellidos y nombre

A. A. FRANCISCO

650

Autoliquidación

Base imponible real

Caudal hereditario fiscal -----	1	1176100,00
Participación del/de la contribuyente en el caudal hereditario -----	2	152893,00
Percepciones como beneficiario/aria de contratos de seguros de vida -----	3	20000,00
Bienes adicionables a la base imponible individual -----	4	,
Base imponible real 2 + 3 + 4 -----	5	172893,00

Base imponible teórica

Desmembramiento de dominio: bienes en nuda propiedad		
Valor del pleno dominio	6	,
Valor de la nuda propiedad	7	,
Donaciones acumulables -----		
Bienes y derechos exentos por la aplicación de convenios internacionales -----	8	,
Base imponible teórica 5 + 6 - 7 + 8 + 9 -----	10	172893,00

Reducciones de la base imponible

Concepto	Reducción real	Reducción teórica (sólo si 5 ≠ 10)
Por parentesco -----	301 100000,00	401 ,
Por discapacidad -----	302 ,	402 ,
Para personas mayores -----	303 275000,00	403 ,
Por imposición decenal -----	304 ,	404 ,
Por seguros de vida -----	305 20000,00	405 ,
Por actividad empresarial o profesional -----	306 ,	406 ,
Por la participación en entidades -----	307 ,	407 ,
Por vivienda habitual del/de la causante -----	308 104975,00	408 ,
Por bienes de interés cultural -----	309 ,	409 ,
Por explotaciones agrarias -----	310 ,	410 ,
Por fincas rústicas forestales -----	311 ,	411 ,
Otras reducciones -----	312 ,	412 ,
Total reducciones -----	11 499975,00	12 0,00

Cuota tributaria. Caso general (si **5** = **10**)

Base liquidable real 5 - 11 -----	13	0,00
Hasta 0,00 -----	501	0,00
Resto ----- al % 502		0,00
Cuota íntegra 501 + 502 -----	15	0,00
Coeficiente multiplicador -----	503	1,0000
Cuota tributaria 15 x 503 -----	16	0,00
Reducción por exceso de cuota -----	606	,
Cuota tributaria ajustada 16 - 606 -----	18	0,00
Tipo medio 18 / 13 x 100 -----	504	0,00 %

Cuota tributaria. Tipo medio efectiu (si **5** ≠ **10**)

Base liquidable teórica 10 - 12 -----	14	,
Hasta -----	601	,
Resto ----- al % 602		,
Total 601 + 602 -----	603	,
Coeficiente multiplicador -----	604	,
Cuota 603 x 604 -----	605	,
Reducción por exceso de cuota -----	606	,
Cuota ajustada 605 - 606 -----	607	,
Tipo medio efectiu 607 / 14 x 100 -----	17	%, %
Base liquidable real 5 - 11 -----	13	,
Cuota tributaria ajustada 13 x 17 -----	18	,

Total a ingresar

Bonificación de la cuota tributaria -----	19	0,00
Deducción por doble imposición internacional -----	20	,
Deducción de cuotas anteriores -----	21	,
Quota a ingresar 18 - 19 - 20 - 21 -----	22	0,00

Recàrrec -----	23	,
Intereses de demora -----	24	,
Total a ingresar 22 + 23 + 24 -----	25	0,00